



RADICADO. 052663105001-2022 -00228-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintiuno (21) febrero de veinticuatro (2024)

En el presente proceso ordinario laboral, promovido por NELCY DEL CARMÉN MORENO MARTÍNEZ, contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA, por haberse presentado dentro del término y por encontrarse ajustada a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se admite la contestación de la llamada en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros SA.

En consecuencia, se reconoce personería al doctor GUILLERMO GARCÍA BETANCUR portador de la tarjeta profesional 39.731 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros SA.

Respecto de la contestación al llamamiento en garantía por parte de AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, observa el despacho que de conformidad con lo consagrado en el artículo 31 del CPTSS, párrafo primero, no existe poder que faculte al doctor JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, para contestar la presente demanda, razón por cual, se devuelve dicha contestación, para que el término de cinco (5) días hábiles, aporte el mismo, so pena de tenerse por no contestada la misma.

En lo atinente al incidente de regulación de honorarios, presentado por la doctora LILIANA BETANCUR URIBE, en atención a que previó a dársele el trámite legal correspondiente por parte del despacho, dicha apoderada desistió del mismo, por sustracción de materia, no ha lugar a emitir pronunciamiento alguno.

Ahora, entra el despacho a resolver el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA.

Los motivos de inconformidad de la compañía de Seguros Bolívar SA se fundan en lo siguiente:

Ahora bien, entre la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A. y COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS existe un vínculo "contractual" en virtud de la suscripción de unos contratos de seguros instrumentados con las pólizas previsionales Nos. Nro. 5030 – 0000002 – 01, 02 y 03 y las Nro. 6000 - 0000015 - 01 y 6000 – 0000018 – 01 y 02, contratos de seguro con los que el llamante en garantía, COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, equivocadamente, a nuestro juicio, fundamenta el llamamiento en garantía toda vez que las obligaciones que surgen a cargo de la aseguradora de estos contratos de seguro hacen referencia a los riesgos propios de las pensiones de invalidez y sobrevivientes por origen común que se lleguen a causar durante la vigencia de la póliza, garantizan el pago del capital adicional que se haga necesario para financiar estas pensiones y "NO" tienen ninguna relación con las pensiones por vejez que es el tema jurídico que se debate en la demanda principal, cuyas consecuencias adversas, si se llegaren a dar, deben ser asumidas en su totalidad por COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS. pensiones y cesantías, fue ella y solo ella, quien en su momento diseñó sus programas y estrategias comerciales para convencer a los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a que se trasladaran al Régimen de ahorro individual con Solidaridad.

Y es que admitir en estas condiciones este llamamiento en garantía, sería admitir que el propietario de un vehículo asegurado con el amparo de responsabilidad civil con una póliza de automóviles pueda llamar en garantía a esa aseguradora para que le responda por los riesgos propios de su actividad profesional como médico, por ejemplo.

Los Fondos de pensiones son los llamados a asumir, con sus propios recursos, los efectos adversos del manejo administrativo que haya dado al traslado de afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, el Fondo actuó con plena autonomía administrativa en donde las aseguradoras se limitaron, mediante contratos de seguros previsionales, a otorgar las coberturas, que por ley, debían trasladar los Fondos a las aseguradoras, para cubrir los riesgos propios de la actividad desplegada por ellos para la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes por origen común que llegaren a causar los afiliados al Fondo.

En momento alguno el contrato de seguro Previsional cubre las contingencias relativas a la administración del Fondo quien goza de plena autonomía económica y administrativa para definir su procedimientos y políticas comerciales a desarrollar, en cuyas decisiones no intervienen las asegurados.

La sentencia SL2952 de 2021 de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, citada por la llamante en garantía en su escrito, indica con toda claridad cuáles son las obligaciones de los Fondos en estos casos, esto es, devolver las cosas al estado en que se encontraban antes del traslado, ello no implica que todas las actuaciones del Fondo durante ese tiempo, de plano, sean nulas; la citada sentencia de la Corte de modo alguno involucra a las aseguradoras que hayan expedido las pólizas previsionales, insistimos estas pólizas garantizan el capital necesario para garantizar las pensiones de sobrevivientes y de invalidez de origen común que causen los afiliados del Fondo y no tienen ninguna relación con el manejo de las pensiones de vejez.

Para una mayor ilustración del despacho anexo los siguientes documentos:

- Copia de las pólizas Previsionales Nro. 5030 – 0000002 – 01, 02 y 03 y las Nro. 6000 - 0000015 - 01 y 6000 – 0000018 – 01 y 02 suscritas entre COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A.

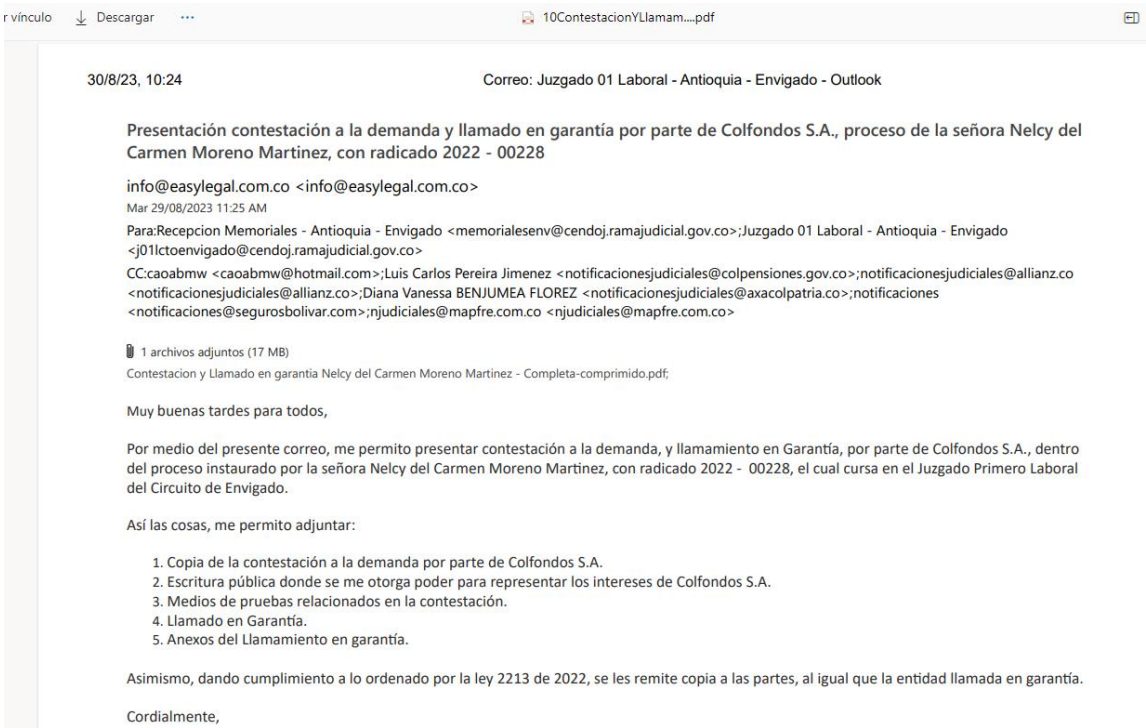
Por estas razones, consideramos con todo respeto, que el llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A. debe ser rechazado puesto que no cumple con las exigencias del artículo 64 del Código General del Proceso toda vez que las pretensiones que se plantean con la demanda principal no tienen ninguna relación con el objeto de las coberturas o riesgos amparados por las Pólizas Previsionales suscritas entre llamante en garantía y llamada en garantía.

Por lo que, solicita que el auto del 31 de agosto de 2023 sea revocado y en consecuencia a ello se rechace el llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición contra los autos interlocutorios debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

En el presente caso, el auto que admitió el llamamiento en garantía fe fecha 31 de agosto de 2023 y fue notificado en estados n.º 137 del 01 de septiembre, por lo cual, la parte contaba como plazo máximo para la interposición del recurso hasta el 05 de septiembre de 2023 y el recurso fue interpuesto el 19 de enero de 2024, lo que implica que el recurso fue allegado por fuera del término, por tanto, no se hará pronunciamiento al respecto, máxime cuando desde la misma contestación de la demanda por parte de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, se les remitió copia de la solicitud de llamamiento en garantía, en aplicación de la Ley 2213 de 2022.



Dado que el recurso de reposición se encontraba pendiente por resolver, se entiende que el término para contestar la demanda se encontraba suspendido, en consecuencia, se requiere a la Compañía de Seguros Bolívar SA para que proceda a dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles.

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

AUTO DE SUSTANCIACIÓN – RADICADO 2022-00228
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR contestación de la demanda presentada por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA y, en consecuencia, RECONOCER personería al doctor GUILLERMO GARCÍA BETANCUR portador de la tarjeta profesional 39.731 del Consejo Superior de la Judicatura

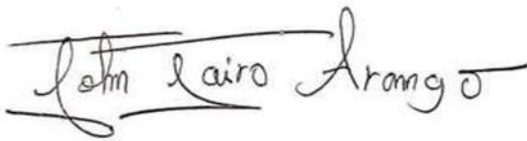
SEGUNDO: DEVOLVER la contestación de AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, para que el término de cinco (5) días hábiles, aporte poder debidamente otorgado por el representante legal de la entidad, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

TERCERO: No ha lugar a emitir pronunciamiento alguno frente al incidente de regulación de honorarios, por desistimiento del mismo.

CUARTO: Se abstiene de resolver recurso por extemporáneo.

QUINTO: REQUERIR a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA para que proceda a dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 021, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 22 de febrero de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario.